

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4/2/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN
Nº 531 - 2008-1-OS/GFM

Lima, 13 FEB. 2008

VISTO:

El expediente N° 2007-009 y el Informe Técnico GFM-026-2007 del 20 de noviembre de 2007, sobre incumplimiento a las Normas de Seguridad e Higiene Minera y de Conservación y Protección del Ambiente por Compañía Minera San Valentín S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Carta N° 603-2007-CONAM/PCD de fecha 28 de marzo de 2007, el Consejo Nacional del Ambiente remite al OSINERGMIN la denuncia efectuada por el INRENA, respecto a que Compañía Minera San Valentín S.A. (CMSV) estaría realizando actividades mineras sin contar con los estudios ambientales y las autorizaciones correspondientes en el proyecto Yauyinozo, ubicado en la Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas, distrito de Laraos, provincia de Yauyos, departamento de Lima. Asimismo, información relacionada a esta denuncia fue remitida al OSINERGMIN por el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficios N° 256-2007-MEM-AAM y 421-2007-MEM/DGM de fechas 13 y 27 de abril de 2007 respectivamente.
- 1.2 En atención a lo informado, el OSINERGMIN dispuso que se realice una Supervisión Especial (SE) al proyecto Yauyinozo a cargo de la Fiscalizadora Externa (FE) D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. Dicha supervisión se efectuó del 5 al 7 de junio de 2007.
- 1.3 Por escritos con números de ingreso 870306 y 870309 del 6 de julio de 2007, la FE D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. presentó el informe correspondiente a la supervisión especial efectuada.
- 1.4 Con Oficio N° 022-2007-OS-GFM de fecha 4 de septiembre de 2007, OSINERGMIN informó a CMSV el inicio del procedimiento sancionador por haberse detectado infracciones a la normatividad vigente, requiriéndosele presentar su descargo respectivo en el plazo de 5 días hábiles.
- 1.5 Dentro del plazo señalado, CMSV mediante escrito N° 909138 de fecha 26 de septiembre de 2007, presenta sus descargos al OSINERGMIN.

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.

- 2.1 Respecto a la infracción grave al artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (RSHM), artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM), artículo 27° de la Ley



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531 - 2008-1-OS/GFM**

de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834 e inciso 1 del artículo 115° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, CMSV señala que no está efectuando labores de explotación minera y que las labores verificadas durante la supervisión son de mantenimiento de galerías y labores antiguas, para ser utilizadas en sus futuras actividades de exploración. Asimismo, manifiesta que la Evaluación Ambiental para sus actividades de exploración se encuentra en evaluación en la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.

- 2.2 Sobre la infracción al artículo 5° del RPAAMM, CMSV señala que ha construido una loza de concreto para la disposición de los cilindros y recipientes de aceite con un 10% más del volumen de almacenamiento. Asimismo, indica también que el aceite se usa en el funcionamiento de la compresora que proporciona energía para las labores de mantenimiento que realiza.
- 2.3 Respecto a la infracción al artículo 35° del RPAAMM, CMSV señala que dada la cantidad reducida de la percolación natural y muy ocasional de las aguas servidas producidas por la actividad de 10 personas en total, los impactos que se generen deben considerarse nulos al medio ambiente ya que se diseminan a través del pozo séptico existente. Además, indica que las personas no pernoctan en las instalaciones, ya que la mayoría vive en el poblado de Piños. Adicionalmente, manifiesta que existe un pozo percolador y un relleno sanitario para el tratamiento de estos desechos.
- 2.4 En cuanto a la infracción al artículo 13° de la Ley 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, CMSV indica que cuenta con depósitos señalizados para sus desechos y que el personal ha sido capacitado para la selección de los diversos tipos de residuos que generan. Asimismo, señala haber construido una estación de desechos señalizada para chatarra y desechos domésticos e inflamables. Del mismo modo, indica que no queman artesanalmente la basura y, lo que pudo haberse dado es la quema de leña a fin de preparar sus alimentos, ante la falta de abastecimiento de combustible.
- 2.5 Respecto a la infracción al artículo 211° del RSHM, CMSV indica que con respecto al uso de explosivos, expresamente de dos y medio sacos de ANFO, se utilizó una cantidad muy pequeña para restaurar algunas labores antiguas que serán utilizadas mas adelante y también se efectuaron algunas voladuras a efectos que las estructuras antiguas tengan mayor seguridad y, de esta manera evitar accidentes innecesarios.
- 2.6 Sobre la infracción al inciso a) del ítem Usos del artículo 225° del RSHM, CMSV argumenta los mismos descargos señalados respecto al uso de explosivos a la que se hace referencia en el numeral 2.5 de la presente Resolución.
- 2.7 Respecto a la infracción al literal c) del artículo 201° del RSHM, CMSV expresa que ha encontrado un "tajeo antiguo" y admite que están realizando labores de mantenimiento de tajeos y labores antiguas que servirán para las futuras labores de exploración. Asimismo, refiere que por la inseguridad de las labores antiguas, en



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531 - 2008-1-OS/GFM

referencia para su comparación. En tal sentido, la infracción no ha sido desvirtuada y por tanto persiste.

- 3.3 Respecto a la infracción al artículo 35° del RPAAMM, el pozo séptico al que se hace referencia, es un simple hoyo ciego cavado en suelo natural, cuya construcción no sigue diseño técnico alguno, en donde las aguas servidas percolan directamente y sin tratamiento al medio ambiente. Igualmente, el pozo de percolación que, el titular indica, tiene implementado es también un simple hoyo abierto en el suelo, tapado en su parte superior con listones de madera. En consecuencia, la descarga de aguas residuales domésticas, incluida las aguas servidas, se efectúa directamente y sin tratamiento alguno al medio ambiente, razón por lo cual, y pese al descargo efectuado por el titular supervisado, la infracción persiste.
- 3.4 En cuanto a la infracción al artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el manejo deficiente de los residuos sólidos generados en la unidad supervisada, se sustenta con las vistas fotográficas Nos. 4, 5, 35 y 36, adjuntas al informe de la supervisión realizada. En dichas vistas se observa con claridad que CMSV dispone sin clasificar sus residuos metálicos y domésticos en los denominados depósitos de chatarras y domésticos. Así también, en el denominado depósito de residuos domésticos, se verificó la incineración indiscriminada de residuos. Estas deficiencias, aunadas al hecho que dichos depósitos no cuentan con impermeabilización, sistemas para el control de escorrentías, lixiviados y gases, barrera sanitaria y otros, confirman que CMSV no efectúa un manejo sanitario ni ambiental adecuado de sus residuos sólidos generados. Sobre la capacitación que CMSV señala ha realizado, es preciso indicar que ésta se efectuó en fechas posteriores a la realización de la SE, tal como se observa en el anexo II de la carta ingresada por CMSV al OSINERGMIN como parte del descargo del procedimiento sancionador iniciado. En consecuencia, la infracción detectada persiste.
- 3.5 En cuanto a la infracción al artículo 211° del RSHM, CMSV no desvirtúa el haber realizado voladuras para que las estructuras antiguas tengan mayor seguridad, simplemente lo justifica aduciendo que la cantidad es pequeña. Asimismo, CMSV no presenta ninguna autorización de explosivos ni la inscripción ante la DICSCAMEC para el uso de explosivos en el proyecto Yauyinazo, por lo que la infracción persiste.
- 3.6 Sobre la infracción al inciso a) del ítem Usos del artículo 225° del RSHM, CMSV no presenta la Resolución de autorización del uso de ANFO por la autoridad competente, por lo que no existe ningún sustento técnico ni legal que rebata la infracción imputada.
- 3.7 Respecto a la infracción al literal c) del artículo 201° del RSHM, CMSV no desvirtúa la existencia del tajeo que comunicaba a superficie, razón por la cual se ha enmallado y se ha colocado carteles de señalizado; por lo tanto, la infracción persiste.



algunos casos se han visto en la necesidad de efectuar reforzamientos, y que en atención a la visita de los inspectores, han decretado cerrar el ingreso a los niveles (no informa los niveles que se han cerrado), procediendo a enmallar y señalizar la zona, empleando el código de señales y colores como zona de alto peligro.

- 2.8 Sobre la infracción a los incisos c) y e) del artículo 240° del RSHM, CMSV argumenta que esta concesión ya ha sido trabajada con anterioridad (no explica quien lo ha trabajado), por lo que existen labores y niveles que han sufrido el deterioro del tiempo y no cumplen los estándares actuales, razón por la cual la administración ha señalizado la zona, a fin de que las personas eviten el ingreso a esta área.
- 2.9 En cuanto a la infracción al artículo 251° del RSHM, CMSV señala que a la fecha no existen labores que ameriten cargado alguno, pero que en vías de prevención y en atención a la visita efectuada, ha procedido a desarmar la tolva china instalada, habiéndose proyectado tolvas americanas para futuros trabajos de exploración.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Respecto a la infracción grave al artículo 25° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (RSHM), artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (RPAAMM), artículo 27° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834 e inciso 1 del artículo 115° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el descargo hecho por el titular minero, incide en que las labores encontradas durante la supervisión al proyecto minero Yauyinazo, son únicamente de mantenimiento de galerías y labores antiguas, lo cual no es coherente con el número de trabajadores mineros encontrados (20), ni tampoco con la existencia de equipos e instalaciones encontradas, como: compresora, grupo electrógeno, carro minero, línea de cauville, tolvas de mineral, cable carril, rampa para carguío de mineral, depósito de materiales, recipientes para aceites e hidrocarburos, campamentos mineros, oficinas administrativas y otros. En virtud de ello, como prueba adicional del desarrollo de labores de explotación minera, la FE adjuntó al informe de la SE, los registros del mineral explotado en el proyecto Yauyinazo y trasladado a la unidad minera Solitaria para su tratamiento respectivo. Estos registros abarcan fechas desde el 4 de enero al 1 de junio de 2007, y han sido elaborados por la propia CMSV (Anexo 6 del informe de la SE efectuado por la FE). En consecuencia, no se ha desvirtuado la infracción detectada por lo que ésta persiste.

- 3.2 Sobre la infracción al artículo 5° del RPAAMM, la loza de concreto mencionada, se construyó en fechas posteriores a la SE, en cumplimiento a una recomendación formulada por la FE, lo que corrobora que CMSV durante la SE al proyecto Yauyinazo, no venía tomando medidas de previsión y control para el manejo de los aceites usados e hidrocarburos, ocasionando por ello afectación al medio ambiente. Este hecho se sustenta con el resultado del análisis de la muestra de suelo tomada durante la supervisión, cuyo valor obtenido para el parámetro HTP (Hidrocarburos Totales de Petróleo), supera ampliamente el límite internacional tomado como



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531 - 2008-1-OS/GFM

3.13.2 Efectuar la rehabilitación de la totalidad de componentes mineros involucrados en dicho proyecto, a fin de alcanzar las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y conservación del paisaje, para lo cual, deberá:

- a) Presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, para su opinión técnica favorable, en un plazo máximo de 30 días calendario, un "Plan de rehabilitación del Proyecto Yauyinazo".
- b) Una vez obtenida la referida opinión favorable, llevar a cabo el plan de rehabilitación dentro del plazo que determine la autoridad competente, debiendo comunicar su culminación al OSINERGMIN.

En caso de incumplimiento de la presente disposición se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran derivarse.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 324-2007-OS/CD, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley N° 26834 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Fiscalización Minera y de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **COMPAÑÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.** con una multa ascendente a ciento treinta (130) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 25°, 201° inciso c), 211°, 225° inciso a), 240° incisos c) y e) y 251° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, artículos 5°, 6° y 35° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, artículo 27° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley 26834, artículo 115° inciso 1 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531 - 2008-1-OS/GFM**

- 3.8 Sobre la infracción a los incisos c) y e) del artículo 240° del RSHM, CMSV no niega la existencia de la chimenea mencionada sin parrilla. Al respecto, es oportuno indicar que el hecho de tener trabajadores en labores de alto riesgo (chimenea sin parrilla), representa un peligro inminente de accidente; por lo tanto la infracción persiste.
- 3.9 En cuanto a la infracción al artículo 251° del RSHM, CMSV no desvirtúa la existencia de la tolva en malas condiciones de seguridad (tolva china), señalando simplemente que lo ha eliminado como medida de previsión; por lo expuesto, no se rebate la mala construcción y el riesgo que representa, por lo que la infracción persiste.
- 3.10 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1. de la presente Resolución, CMSV, venía efectuando actividades de explotación minera en el proyecto de exploración Yauyinazo, sin contar con el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente, por lo cual, ha disturbado un área aproximada de 45 Has y viene ocasionando impactos severos al Área Natural Protegida "Reserva Paisajística Nor Yauyos Cochas". Este hecho pone en riesgo el medio ambiente, y constituye una infracción grave a la normatividad ambiental vigente (artículo 25° del RSHM, artículo 6° del RPAAMM, artículo 27° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, Ley 26834, e inciso 1 del artículo 115° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG), por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de 50 UIT por cada infracción.
- 3.11 Adicionalmente, se ha verificado la existencia de tres (3) infracciones simples a las Normas sobre Protección y Conservación del Ambiente y cinco (5) infracciones consideradas de mayor gravedad a las Normas de Seguridad e Higiene Minera, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2.1 y 3.1 de los puntos 2 y 3, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde una multa de 10 UIT por cada una de estas infracciones.
- 3.12 En tal sentido, corresponde multar a CMSV por un monto total de ciento treinta (130) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), ello de conformidad con lo dispuesto en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.13 Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y literal b) del numeral 136.4 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, CMSV deberá, como medida correctiva:
- 3.13.1 Paralizar de forma inmediata la totalidad de actividades minera que viene desarrollando en el proyecto minero Yauyinazo, hasta que cuente con el estudio ambiental aprobado y autorizaciones correspondientes, otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 531 - 2008-1-OS/GFM

Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

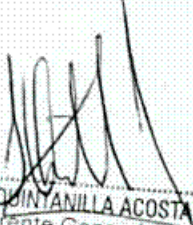
Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD y el inciso b) del numeral 136.4 del artículo 136° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, **COMPANÍA MINERA SAN VALENTIN S.A.** deberá, como medida correctiva:

- 4.1 **PARALIZAR** de forma inmediata la totalidad de actividades mineras, que viene desarrollando en el proyecto minero Yauyinazo, hasta que cuente con el estudio ambiental aprobado y autorizaciones correspondientes otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas.
- 4.2 Efectuar la **REHABILITACIÓN** de la totalidad de componentes mineros involucrados en dicho proyecto, a fin de alcanzar las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y conservación del paisaje, para lo cual, deberá:
 - a) Presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, para su opinión técnica favorable, en un plazo máximo de 30 días calendario, un "Plan de rehabilitación del Proyecto Yauyinazo".
 - b) Una vez obtenida la referida opinión favorable, llevar a cabo el plan de rehabilitación dentro del plazo que determine la autoridad competente, debiendo comunicar su culminación al OSINERGMIN.

En caso de incumplimiento de la presente disposición se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las demás acciones que pudieran derivarse.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
Gerente General
OSINERGMIN

